

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1261

20 de octubre de 2009

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referido a las Comisiones de Gobierno; de Recursos Naturales y Ambientales; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (h) y añadir el inciso (s) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estableció la política pública en cuanto a la conservación de nuestros recursos naturales. En dicha Sección se establece que se conservarán nuestros recursos naturales de la forma más eficaz posible y se garantizará su desarrollo y aprovechamiento, de modo que puedan ser de beneficio para todos los ciudadanos. Incluso, se señaló y se plasmó específicamente en el Tomo IV del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, que:

Es nuestro propósito señalar con absoluta claridad la conveniencia y necesidad de que se conserven los recursos naturales en Puerto Rico. Siendo Puerto Rico una isla y teniendo pocos recursos naturales, debe haber una preocupación constante por parte del Estado en el uso, desarrollo, aprovechamiento y conservación de los mismos. La conservación de la tierra, los bosques, los peces, las aguas, las aves, las minas, las salinas, entre otros, debe ser una de las funciones primordiales de nuestro Gobierno.

En aras de cumplir cabalmente con dicho mandato constitucional, fue creado el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en virtud de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales". Dicho Departamento tiene entre sus poderes y facultades, el deber de velar por la

conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre, conceder franquicias, permisos y licencias para su uso y aprovechamiento y establecer mediante reglamento los derechos a pagarse por tales acciones. El cabal desempeño de esas funciones requiere que el Departamento sea un organismo ágil, con los recursos necesarios para atender equitativamente y con rapidez los reclamos del Gobierno y la ciudadanía en general

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera necesario al interés público, enmendar el inciso (h) y añadir un inciso (s) al Artículo 5 la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, antes mencionada. Es nuestro propósito que el Departamento pueda cobrar por ciertos servicios, según se establece en los incisos antes mencionados y reinvertir dichos ingresos en la más eficaz utilización y conservación de nuestros recursos naturales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) y se adiciona un inciso (s) al Artículo 5 de la Ley
2 Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, para que se lean como sigue:

3 “Artículo 5.- Facultades y Deberes del Secretario.

4 El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, en adición a las que le son por
5 esta Ley transferidas, las siguientes facultades y deberes:

6 (a) ...

7 ...

8 (h) Ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos
9 bajo ellas y la zona marítimo-terrestre, conceder franquicias, permisos y licencias de
10 carácter público para su uso y aprovechamiento y establecer mediante reglamento los
11 derechos a pagarse por los mismos. A estos efectos estará facultado para ejercer
12 aquellos poderes y facultades que le puedan ser delegadas por cualquier agencia o
13 instrumentalidad del gobierno federal bajo cualquier ley del Congreso de los Estados
14 Unidos. *Los ingresos que se devenguen por estas actividades se depositarán en el*

1 *Fondo Especial creado dentro del Departamento a esos fines y podrán ser utilizados*
2 *para sufragar cualquier esfuerzo dirigido a mejorar la conservación de los recursos*
3 *naturales y la adquisición de terrenos de importante valor natural.*

4 (i) ...

5 ...

6 (s) *Facultad para cobrar a los solicitantes los derechos correspondientes por los*
7 *trámites, equipo y materiales utilizados para la evaluación, consideración de*
8 *franquicias, concesiones, autorizaciones y otros permisos. El Departamento adoptará*
9 *mediante reglamentación al efecto, las guías y condiciones que habrán de regir el*
10 *cobro de los derechos antes mencionados. Para determinar la tarifa a cobrar, se*
11 *deberán considerar, entre otros factores, la naturaleza de la acción solicitada, la*
12 *complejidad de la misma y la cantidad de recursos que el Departamento tenga que*
13 *destinar en el análisis y trámite de la solicitud. El Departamento podrá dispensar del*
14 *pago total o parcial de los derechos autorizados a cobrar en este inciso y consignará*
15 *en la reglamentación las guías y condiciones que habrán de regir tal dispensa.*
16 *Disponiéndose además, que en el caso de ciudadanos particulares u organizaciones*
17 *sin fines de lucro que aleguen no contar con los recursos económicos para el pago de*
18 *los servicios antes mencionados, tendrán que presentar evidencia a esos fines, el*
19 *Departamento mediante Reglamento establecerá los parámetros y criterios a*
20 *utilizarse para que sean eximidas del pago correspondiente. Los ingresos devengados*
21 *por estas actividades se depositarán en un Fondo Especial creado dentro del*
22 *Departamento a esos fines y podrán ser utilizados para sufragar, entre otras cosas, la*
23 *contratación de servicios profesionales, compra de equipo y materiales dirigidos a*

- 1 *mejorar y aligerar los procedimientos seguidos para la evaluación, consideración y*
- 2 *notificación de los asuntos traídos al Departamento.*
- 3 Artículo 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.